



FECHA:	San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)
---------------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00100-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	IVITA YASMIN RANKIN ESCALONA
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que dentro del lapso concedido en el proveído anterior el mandatario de la parte actora presentó memorial mediante el cual asegura que subsanó la demanda; así mismo, dentro del plazo citado se allegó escrito a través del cual se aduce que la demandante confirió poder al abogado que promovió la acción, el cual fue remitido desde el correo electrónico señalado en la demanda como canal virtual donde la demandante recibirá notificaciones personales.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
SECRETARIO



Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00100-00
Demandante	IVITA YASMIN RANKIN ESCALONA
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0304-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, evidencia el Despacho que, dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del CPG, se allegó al plenario: (i) escrito a través del cual la demandante, Señora IVITA YASMIN RANKIN ESCALONA, confirió poder especial al profesional del derecho que promovió la acción enlistada para que la represente en este contencioso, el cual reúne las exigencias previstas en los Artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, y (ii) memorial mediante el cual el mandatario de la parte actora precisó los linderos y medidas del costado Oeste del predio objeto de usucapión, por lo que se estiman subsanados los defectos que presentaba la demanda, señalados en la providencia No. 0275-2023 calendada 09 de Octubre de 2023.

Discurrido lo que antecede, ante las correcciones efectuadas por el extremo activo a la demanda, luego de analizar en su conjunto la citada pieza procesal y los documentos anexados a la misma, advierte el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el Artículo 375 ibídem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se evidencia que por la cuantía del Proceso y por estar ubicado en esta Ínsula el terreno cuya prescripción se pretende, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judice (Artículos 25 inciso 4°, 26 numeral 3° y 28 numeral 7° del C.G.P).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 a 373 y 375 ibídem, se dispondrá el emplazamiento de las Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se intenta usucapir por este medio, en la forma señalada en los numerales 6° y 7° del Artículo 375, en concordancia con el Artículo 108 todos del C.G.P. y con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y se le ordenará a la parte actora “...instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” hasta el “g” del numeral 7° del Artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme a las directrices sentadas en el inciso 2° de la disposición legal antes mencionada y dejarse instalada en el predio durante el término previsto en el inciso 5° de la norma en comento; adicionalmente, se le ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3° de la norma que viene comentada.

Aunado a ello, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del numeral 6° del Artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del asunto de marras a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones; así mismo, a la última entidad pública mencionada se le ordenará que allegue al plenario, a costas de la parte actora, el certificado catastral del bien en torno al cual gira la Litis y que certifique las coordenadas del aludido bien raíz en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.



Por otro lado, atendiendo lo señalado en el Artículo 375 numeral 6° del C.G.P., en concordancia con el Artículo 592 de la obra citada, el Despacho decretará la medida cautelar de inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-2680, como quiera que por este medio se pretende prescribir el referido bien raíz.

Adicionalmente, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7° del Artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará que una vez se inscriba en el Registro Inmobiliario Insular la cautela que se decretará por este medio y se aporten por la parte demandante las fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la litis de la valla de que trata el inciso 1° de la mentada norma, se incluya por Secretaría por el término de un mes el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 04 de Marzo de 2014 librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en los Artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía promovida por la Señora IVITA YASMIN RANKIN ESCALONA contra PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. - En la forma establecida en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del C.G.P y en los Artículos 108 ibídem y 10° de la Ley 2213 de 2022, emplácese a las Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral, por Secretaría remítase la comunicación pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual deberá contener la información prevista en el inciso 5° del Artículo 108 del CGP (Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de Marzo de 2014 librado por el Consejo Superior de la Judicatura y Artículo 10 Ley 2213 de 2022).

TERCERO. - Ordénese a la parte actora que instale una valla sobre el bien inmueble materia de este Proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del Artículo 375 del CGP y dejarse instalada en el bien raíz durante el término señalado en el inciso 5° de la norma citada.

PARÁGRAFO. - Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá arrimar a las foliaturas las fotografías del inmueble en torno al cual gira la litis en las que se observe el contenido de la mentada valla.

CUARTO. De la demanda córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO. Decrétese la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-2680.

PARÁGRAFO 1°: Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Isla, informándole sobre la medida cautelar decretada sobre el bien raíz identificado en el numeral quinto de la parte resolutive de este proveído, a fin de que proceda a inscribir la misma en el Registro Inmobiliario Insular y emita la certificación a que alude el del Artículo 592 del C.G.P.



PARÁGRAFO 2°: Por secretaría remítase por medios electrónicos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ínsula el oficio que se libre con ocasión a la orden emitida en el Parágrafo 1° de este numeral, en los términos dispuestos en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al mandatario judicial de la parte accionante, previniendo al citado extremo de la Litis para que oportunamente pague ante la ORIP las expensas a que haya lugar para la inscripción de la referida medida cautelar.

SEXTO. - Comuníquesele la admisión de este contencioso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso 2° del numeral 6° del Artículo 375 del C.G.P.

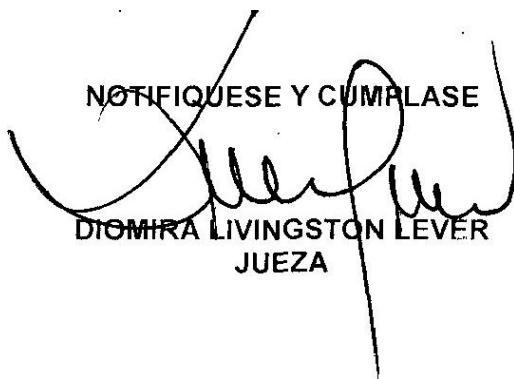
SEPTIMO. - Por secretaría ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Una vez allegadas por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral tercero de la parte resolutive de este proveído, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

NOVENO. - Reconózcase al Doctor JUAN CARLOS POMARE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.380 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. No. 113.006 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, Señora IVITA YASMIN RANKIN ESCALONA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

DÉCIMO. - Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes, las cuales deberán remitirse a sus destinatarios por medios electrónicos, en los términos señalados en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 061, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Veinticuatro (24) de Octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario